

ASUNTO: Acuerdo de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º y 51 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; a 02 de Junio de 2022.

**DIPUTADO EMILIO ANTONIO
CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E .**

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, 75 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 58 segundo párrafo fracción XV inciso K) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno de la Legislatura el presente **ACUERDO**, por medio del cual se determina la improcedencia de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º y 51 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en materia de reparación del daño, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En sesión ordinaria del Pleno, de fecha 06 de octubre de 2021, la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD), presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º y 51 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en materia de reparación del daño;
- II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Órgano Parlamentario, turnó la Iniciativa de Decreto presentada por la legisladora, a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para la presentación de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.
- III. Atendiendo a la Exposición de Motivos del proyecto de Iniciativa, esta Comisión Ordinaria, de forma enunciativa más no limitativa, destacamos:
 - 1) Que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer al estado en que estaba antes y resarcir los prejuicios derivados de su delito.
 - 2) Que la reparación integral del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que se compone de un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) La restitución del derecho al afectado; 2) La rehabilitación médica, psicológica y social; 3) Las medidas de satisfacción; 4) La compensación económica; y 5) Las garantías de no repetición. Elementos que de acuerdo al

caso concreto pueden ser invocados en una resolución para reparar el daño causado.

- 3) Que si bien el otorgamiento de una indemnización monetaria no será suficiente para reparar el daño, si puede ser instrumento que ayude a las víctimas del delito a enfrentar de forma temporal las implicaciones y desafíos de ser objeto de la comisión de un delito.
- 4) Que según la Legisladora, se observa que el Estado de Tabasco incumple con la responsabilidad solidaria de reparación del daño, al disminuir, en 2020, la partida presupuestal para tal fin, y observándose en 2021 que el monto aprobado fue de cero pesos. Asimismo, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a criterio de la Diputada, presenta una serie de trabas y procedimientos burocráticos que imposibilitan la reparación del daño, situación que se agrava al no contar con el personal señalado por la Ley General de Víctimas.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de este Órgano Colegiado, acordamos emitir el presente **ACUERDO**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso está facultado para emitir acuerdos parlamentarios, puntos de acuerdo y acuerdos de Comisión.

SEGUNDO.-Que siguiendo lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO.-Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para acordar sobre iniciativas de decreto presentadas por los diputados ante la Legislatura de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65 fracción I, 75 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 58 segundo párrafo fracción XV inciso K) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.-Que el derecho humano a la reparación del daño, consagrado en los artículos 17 y 20 de la Constitución Federal, así como en el artículo 55 de la Constitución Estatal, "permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado".¹

QUINTO.-Que quien tiene derecho a una reparación integral del daño es la víctima, ya sea en su categoría de directa, indirecta o potencial, de conformidad con el artículo 6º de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco (en adelante Ley Estatal) y el artículo 4º de la Ley General de Víctimas (en adelante Ley General). No obstante, según lo previsto en la legislación local, "la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General o en la Ley Estatal, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la Víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo".

¹Tesis: 1a./J. 31/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752.

SEXTO.-Que la fracción II del artículo 8° de la Ley Estatal, siguiendo el parámetro establecido en la fracción II del artículo 7° de la Ley General, expresamente señala que es derecho de las víctimas "a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos". Esta reparación del daño, siguiendo la doctrina jurídica, es la última parada en el itinerario del proceso penal², por lo que su solicitud a cargo de la víctima, es procedente mediante sentencia ejecutoria en donde el juzgador expresamente señale violaciones en materia de derechos humanos, de conformidad con la fracción I del artículo 51 de la Ley Estatal y la fracción I del artículo 110 de la Ley General.

SÉPTIMO.-Que en razón al Considerando anterior, la autoridad jurisdiccional no puede, a través de incidente promovido dentro de la causa penal, dar parte a que una "presunta" víctima tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas en el Estado de Tabasco (en adelante Fondo Estatal o el Fondo), toda vez que la calidad de víctima, en cualquiera de sus acepciones, por disposición legal, únicamente puede ser catalogada por el juzgador mediante sentencia ejecutoria, sin que ello sea violatorio a la fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal; razón por la cual se hace notoria la improcedencia de reformar el artículo 3° de la Ley Estatal, que se propone en la Iniciativa.

OCTAVO.-Que por otra parte, cuando el juzgador, mediante sentencia ejecutoria determine que una víctima ha sido dañada como consecuencia de la comisión de un delito o hecho victimizante que le afecte, o por violaciones a derechos humanos, esta podrá tener acceso al Fondo Estatal para que de forma integral se le repare el daño causado. Partiendo de ello, deberá inscribirse en el Registro Estatal de

² Hernández Pliego, Julio Antonio, "La reparación del daño en el CNPP", en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (Coords.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, IJ-UNAM, 2015, p. 341.



Víctimas, para que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el Comité Interdisciplinario Evaluador, de conformidad con el artículo 40 Ter de la Ley Estatal: "I. Elabore los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los recursos de ayuda; II. Elabore los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento; III. Elabore los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia (...)".

NOVENO.-Que el procedimiento de reparación del daño previsto en la Ley Estatal, así como el personal calificado que interviene, fue concebido y estructurado siguiendo el procedimiento estipulado en la propia Ley General. Por tal motivo, es errónea la afirmación expresada por la Legisladora, consistente en que "la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que es la encargada de facilitar el acceso al Fondo por parte de las víctimas de los delitos, impone una serie de trabas y procedimientos burocráticos, que hacen prácticamente imposible la reparación del daño, aunado a no contar con el personal señalado por la Ley General".

DÉCIMO.-Que el Fondo Estatal tiene como objeto "obtener, administrar y brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las Víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos en el Estado", ello de conformidad con el artículo 53 de la Ley Estatal. Bajo ese sentido, el numeral 55 del mencionado ordenamiento jurídico³ señala la forma bajo la cual se conformará el

³I. Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de los mismos para un fin diverso; II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en los términos y proporción establecidos en el Código Nacional; III. Los Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad; IV. El monto de las reparaciones de daños, no reclamadas por las Víctimas; V. Las aportaciones que hagan en efectivo o en especie las personas físicas o jurídicas colectivas de carácter público, privado o social, nacionales o del extranjero; VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal; VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición que se ejerza en los términos del artículo 37 de la Ley General; y VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.



Fondo, añadiendo en el segundo párrafo del arábigo 56 que será administrado por la Comisión Ejecutiva Estatal, mediante un fideicomiso público, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

DÉCIMO PRIMERO.-Que en ese contexto, es de señalarse que para el ejercicio fiscal 2022, el Gobierno del Estado, asignó al citado fideicomiso, recursos del orden de los 6 millones 407 mil 900 pesos⁴, sumados a los demás conceptos a que se refiere el artículo 55 vigente, del ordenamiento que se propone reformar; por lo que es erróneo afirmar que se incumple con la responsabilidad subsidiaria del Estado en materia de reparación del daño. Además, considerando el método de conformación del Fondo y el principio de progresividad de los derechos humanos consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal y en el artículo 2º de la Constitución Estatal, se asume que la recaudación y el monto estimado para próximos ejercicios fiscales irán en aumento. Con base a ello, se determina impropio reformar la fracción I del artículo 55 de la Ley Estatal en la materia.

En ese marco, se considera satisfecho el parámetro establecido en el artículo 157 Ter de la Ley General, que en su primer párrafo indica que "la suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo Estatal, será igual al 50% de los recursos que se autoricen a la Comisión Ejecutiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para el pago de ayudas, asistencia y reparación integral en términos de esta Ley y el Reglamento"; pues esa disposición no se refiere a que se debe establecer con exactitud la cantidad que resulte de ese 50% de manera expresa desde el momento en que se apruebe el presupuesto

⁴Decreto 009 por medio del cual se expide el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 233 Extraordinario 0 de fecha 21 de diciembre de 2021.



general de egresos del Estado, sino que alude a que la suma de las asignaciones anuales seránequivalentes al monto de ese Fondo.

DÉCIMO SEGUNDO.-Que en atención a lo señalado, esta Comisión Ordinaria determina la improcedencia de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º y 51 fracción I de la Ley Estatal, en materia de reparación del daño, presentada por la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

DÉCIMO TERCERO.-Que por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, sometemos a la consideración del Pleno de la Legislatura, el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.-Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos, se determina la improcedencia de las propuestas contenidas en la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º y 51 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, en materia de reparación del daño, presentada por la Diputada Beatriz Vasconcelos Pérez, de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido y descárguese del turno de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para los efectos legales y administrativos respectivos. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios realizar los trámites a que haya lugar.



ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL

DIP. LAURA PATRICIA ÁVALOS MAGAÑA
PRESIDENTA

DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA
SECRETARIO

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ
CABRALES
VOCAL

DIP. JOSÉ PABLO FLORES
MORALES
INTEGRANTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL MOHENO
PIÑERA
INTEGRANTE

Acuerdo de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, relativo a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3º y 51 fracción I de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco.